REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-01039

Encontrándose en firme el auto anterior y siendo la etapa procesal oportuna, de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo 12 del mes de AGOSTO de 2021, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio _____de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:40-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2020-00671-00

Prestada la caución exigida en auto anterior y por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1069016 de propiedad de la demandada CLARA INÉS RESTREPO GAVIRIA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 13:43-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1428/2020/00671/00
19 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO HOYOS ESPINOSA C. C. 98.546.291
DEMANDADO: CLARA INÉS RESTREPO GAVIRIA C.C. 42.747.628

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1069016, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2020-00734-00

En atención al memorial que presenta nuevamente la apoderada de la parte demandante, abogada MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ**,** en el escrito que antecede en el Proceso de la referencia, en el sentido de que se trámite en este despacho los dos procesos por economía procesal, se le hace saber lo siguiente:

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos el artículo 149 del C. G. P., preceptúa: *"Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Todo lo anterior para significarle a la abogada que dicha solicitud debe ser presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, ya que como ella misma informa, allí la demanda fue admitida el 29 de noviembre de 2019, en otras palabras, allí se adelanta el proceso más antiguo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 13:50-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1021
RADICADO N° 2021-00181-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $65´026.849,09, por concepto de capital contenido en el pagará N° 02-01931368-3. Mas los intereses de mora liquidados sobre la suma de $61´551.847,85, causados desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador(a) de la T.P. 119008 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

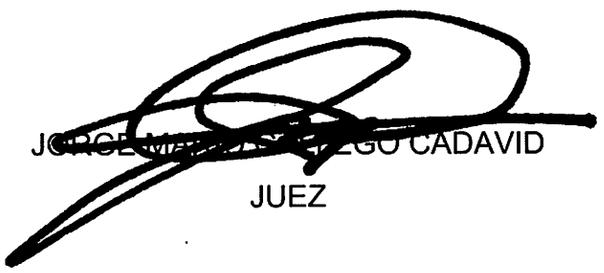

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:01-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00181-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO está siendo demandada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00527.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:56-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°01402/2021/00181/00
19 de julio de 2021

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO C.C. 98515754

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO está siendo demandada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2018 -00527".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1402/2021/00181/00
19 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO C.C. 98515754

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE WILLIAM VELASQUEZ PALACIO*, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 01022
RADICADO N° 2021-00182-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S. contra JHERSON ECHAVARRIA ROLDAN, EDUIN DARIO JARAMILLO SUAREZ y ALEJANDRO ECHAVARRIA ROLDAN, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3° Además se libra mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando durante el curso del proceso, más intereses moratorios siempre y cuando se aporten con los requisitos establecidos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291, 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del C. G. del P.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 209.045 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:26-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00182-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada EDUIN DARIO JARAMILLO al servicio de LA FONTANA.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada ALEJANDRO ECHAVARRIA ROLDAN al servicio de STARTEL INTERNATIONAL S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:27-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01404/2021/00182/00
19 de julio de 2021

Señores:
LA FONTANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO - HONORARIOS
DEMANDANTE: INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S.
DEMANDADO: EDUIN DARIO JARAMILLO SUAREZ C.C. 70143226
y otros

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada EDUIN DARIO JARAMILLO al servicio de LA FONTANA"

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210018200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01405/2021/00182/00
19 de julio de 2021

Señores:
STARTEL INTERNATIONAL S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO - HONORARIOS
DEMANDANTE: INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S.
DEMANDADO: ALEJANDRO ECHAVARRIA ROLDAN C.C. 1040741349
y otros

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada ALEJANDRO ECHAVARRIA ROLDAN *al servicio de STARTEL INTERNATIONAL S.A.S."*

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210018200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00183-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocesal, con el fin de citar a audiencia pública al señor JOHN PAUL GUZMAN VELEZ, para lo cual se señala el próximo 26 de AGOSTO de 2021 a las 09:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por HERNAN MAURICIO RAMIREZ GARCIA.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, háganse le las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:37-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1023
RADICADO N° 2021-00186-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss. del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de ISEO COLOMBIA S.A.S., contra ROLFORMADOS S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $14.960.312, por concepto de capital de la factura N°. 1466, más los intereses de mora desde el 03 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. $880.288, por concepto de capital de la factura Nº. 1803, más los intereses de mora desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. $1.396.732, por concepto de capital de la factura Nº. 1802, más los intereses de mora desde el 13 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. $8.336.349, por concepto de capital de la factura Nº. 1787, más los intereses de mora desde el 12 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5. $990.670 por concepto de capital de la factura Nº. 1726, más los intereses de mora desde el 03 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. $624.957 por concepto de capital de la factura Nº. 1762, más los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

7. $1.075.655 por concepto de capital de la factura Nº. 1654, más los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. $388.866, por concepto de capital de la factura Nº. 1635, más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

9. $ 447.884, por concepto de capital de la factura Nº. 1634, más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

10. $ 1.571.795, por concepto de capital de la factura Nº. 1599, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

11. $ 788.590, por concepto de capital de la factura Nº. 1581, más los intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

12. $ 1.733.291, por concepto de capital de la factura Nº. 1536, más los intereses de mora desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

13. $ 742.611, por concepto de capital de la factura Nº. 1496, más los intereses de mora desde el 10 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020

CUARTO: El (la) abogado (a) MILENA INFANTE TOPA, portador (a) de la T. P. 276.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

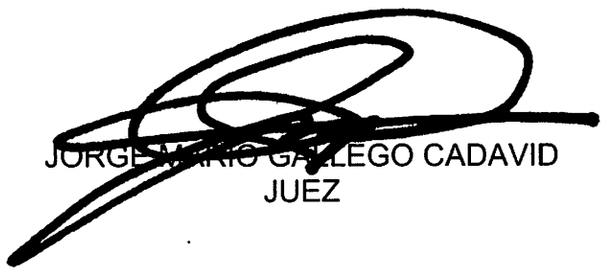

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio_____de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:50-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00186-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROLFORMADOS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ROLFORMADOS, con matricula mercantil 162651, ubicado en la Carrera 42 No. 27 -116 en Itagüí, de propiedad de la demandada.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada WILLIAM DE JESUS BAENA VALENCIA, que se encuentran ubicados en la Carrera 42 No. 27 -116 del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471.

Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de $ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 ibídem, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) MILENA INFANTE TOPA T.P. Nº, portador(a) de la T.P. Nº 276.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:51-05:00

a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1410/2021/00186/00
19 de julio de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: ISEO COLOMBIA S.A.S. NIT. 9011451070
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A.S. NIT. 8110319442

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

"Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ROLFORMADOS, ubicado en la Carrera 42 No. 27 -116 en Itagüí, de propiedad de la demandada".

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretaria
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1406/2021/00186/00
19 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ISEO COLOMBIA S.A.S. NIT. 9011451070
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A.S. NIT. 8110319442

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JORGE ROLFORMADOS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 049/2021/00186/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada WILLIAM DE JESUS BAENA VALENCIA, que se encuentran ubicados en la Carrera 42 No. 27 -116 del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de $ 200.000, a quien

igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 ibídem, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) MILENA INFANTE TOPA T.P. Nº, portador(a) de la T.P. Nº 276.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 19 de julio de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1024
RADICADO N°. 2021-00204

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURIDICO, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 N° 75- 35, apartamento 201 Municipio de Itagüí Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 16:54-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 050 RADICADO 2021/00204/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORJURIDICO, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 47 N° 75- 35, apartamento 201 Municipio de Itagüí Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial 123895 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) JORGE OCTAVIO ESPINOSA SANCHEZ, identificado(a) con T.P. 109456 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 19 de julio de 2021.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1039
RADICADO N°. 2021-00206-00

En escrito presentado el día 29 de junio de 2021, la parte demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

En el proceso de la referencia, mediante el auto del 24 de junio de la presente anualidad, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera el accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, en el auto que antecede, se le exigió a la parte:

"Así las cosas, deberá el peticionario presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido en los términos del Art. 74 del C.G.P."

Imponía tal requerimiento, presentar el escrito por intermedio de apoderado, con el correspondiente poder debidamente conferido, como se indicó, en los términos del Art. 74 del C.G.P.

Tal exigencia tiene su fundamento legal, en aplicación de los preceptos contenidos en el Artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 numeral 1 ibídem, que en su parte pertinente establecen:

"Art. 90.- *(...)*
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales
2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3.(...)"

Por su parte, el numeral 1 del art. 84 del C.G.P., dispone:

Art. 84.- *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"*

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, no se allano al cumplimiento del requisito exigido, toda vez que si bien se allega escrito mediante el cual el señor Juan Diego Muñoz Castaño confiere poder, dicho poder no esta debidamente conferido en los términos del Art. 74 del C.G.P. Adviértase que en el mismo el asunto no está *"determinado y claramente identificado"*, como expresamente lo exige la norma en cita.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: "***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)***"

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 24 de junio de 2021 en la forma allí dispuesta, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

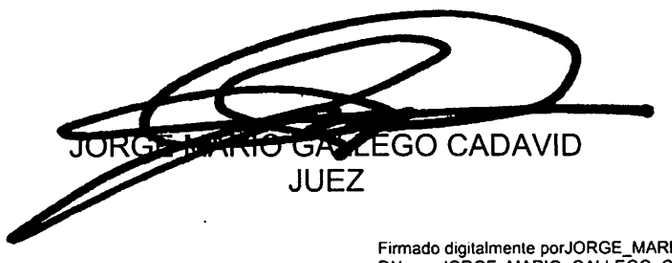

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:20-05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007
RADICADO N° 2021-00217-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA INÉS BERNARDA JARAMILLO LONDOÑO (INÉS JARAMILLO DE CASTRILLÓN), fallecida el 31 de octubre de 1976 en el Municipio de Itagüí, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante a CARLOS JULIO SALDARRIAGA CASTRILLÓN, ELSA DIANA SALDARRIAGA CASTRILLÓN, MARÍA NANCY SALDARRIAGA CASTRILLÓN, MARÍA CRISTINA SALDARRIAGA CASTRILLÓN y a PATRICIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA CASTRILLÓN, en calidad de hijos de su finada madre MARÍA LÍA CASTRILLÓN JARAMILLO (MARÍA LÍA CASTRILLÓN DE SALDARRIAGA) hija de la causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARINA DEL SOCORRO SALDARRIAGA DE CORREA en calidad de hija su finada madre MARÍA LÍA CASTRILLÓN JARAMILLO (MARÍA LÍA CASTRILLÓN DE SALDARRIAGA) hija de la causante, a LÍA CRISTIN DUARTE SALDARRIAGA y MARCIA

YULIETTE DUARTE SALDARRIAGA en calidad de hijos de su finada madre MARÍA INÉS SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante, EDWIN JAVIER CASTRILLÓN SALDARRIAGA en calidad de hijo de su finada madre NAZARETH DEL S. SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante y a DANNY ANDRÉS BOTERO SALDARRIAGA hijo de ROSALÍA DEL S. SALDARRIAGA CASTRILLÓN nieta de la causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos de la causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de la causante MARÍA INÉS BERNARDA JARAMILLO LONDOÑO (INÉS JARAMILLO DE CASTRILLÓN). Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) IVÁN DARÍO ÁNGEL BETANCUR con T. P. 90.470 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 13:52-05:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012
RADICADO N° 2021-00218-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante PIEDAD SOFÍA VÉLEZ DE CARMONA, fallecida el 10 de mayo de 2017 en el Municipio de Medellín y cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante a JORGE ELIECER CARMONA SALZAZAR, actuando en calidad de cónyuge supérstite, a ESTEFANÍA CORTÉS CARMONA heredera en representación de su finada madre LILIANA PATRICIA CARMONA VÉLEZ hija de la causante, a ERIKA DANIELA CARMONA QUINTERO, MARÍA ALEJANDRA CARMONA QUINTERO y a DAVID SANTIAGO CARMONA QUINTERO representado legalmente por su madre MILDREN VIVIANA QUINTERO ECHAVARRÍA, herederos en representación de su finado padre JAVIER ALONSO CARMONA VÉLEZ hijo de la causante.

TERCERO: Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JORGE ALBERTO CARMONA VÉLEZ, en la forma

prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio. Además, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de la causante PIEDAD SOFÍA VÉLEZ DE CARMONA, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-975414 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad de la señora PIEDAD SOFÍA VÉLEZ DE CARMONA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que procedan.

SEXTO: PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la causante se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de transito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48

"(...) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él."

SÉPTIMO: En atención a la solicitud que presenta el abogado de la parte interesada, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se sirva señalar en que Notaría se encuentra el registro civil de nacimiento del señor JAVIER ALONSO CARMONA VÉLEZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 98.531.702.

OCTAVO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

NOVENO: El (la) Abogado (a) ANDRÉS VALERO LOPERA con T. P. 206.947 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado N° _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 13:55-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1408/2021/00218/00
19 de julio de 2.021

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN
CAUSANTE: PIEDAD SOFÍA VÉLEZ DE CARMONA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARMONA SALAZAR Y OTROS

Respetados señores,

Por medio el presente les notifico lo ordenado por este despacho.

Se transcribe la parte pertinente del auto: *"SÉPTIMO: En atención a la solicitud que presenta el abogado de la parte interesada, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que se sirva señalar en que Notaría se encuentra el registro civil de nacimiento del señor JAVIER ALONSO CARMONA VÉLEZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 98.531.702. NOTIFÍQUESE…JORGE MARIO GALLEGO CADAVID…JUEZ"*

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1409/2021/00218/00
19 de julio de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.
Medellín, Zona Sur

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARMONA SALAZAR C.C. 6.783.153
CAUSANTE: PIEDAD SOFÍA VÉLEZ DE CARMONA C.C. 21.363.139

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-975414 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad del (la) causante relacionado (a) en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017
RADICADO N° 2021-00221-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra SANTIAGO MUNEVAR CARO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $10´554.492.oo, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 12 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de $175.865.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 11 de marzo de 2021 a la tasa pactada del 1.96%.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 14:14-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1018

RADICADO Nº 2021-00221

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) SANTIAGO MUNEVAR CARO, ofíciese en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6º y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) SANTIAGO MUNEVAR CARO, en las cuentas de ahorro individual N° 100000846 y N° 270253275 del BANCO DAVIVIENDA y N° 503923943 del BANCO AV VILLAS.

Se limita el embargo en la suma de $18´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 14:15-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1418/2021/00221/00
19 de julio de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO MUNEVAR CARO C. C. 79.534.053

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "*6º. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. "7º "El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1424/2021/00221/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO MUNEVAR CARO C. C. 79.534.053

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 100000846 y N° 270253275 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $18´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1425/2021/00221/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO AV VILLAS.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO MUNEVAR CARO C. C. 79.534.053

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en la cuenta de ahorro individual N° 503923943 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $18´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019
RADICADO N° 2021-00222-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de las obligaciones y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra SIRLEY ASTRIT VANEGAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de $2´277.651.45, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 25 DE MARZO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de $5´675.292.76 por concepto de capital de cuotas exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 30/10/2019 hasta el

25/03/2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir 01/11/2019 hasta el 28/02/2021, y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, conforme a lo descrito en la pretensión C.

- La suma de $2´201.984.11 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 2.19% correspondiente a 17 cuotas dejadas de cancelar desde el 30/10/2019, conforme a lo descrito en la pretensión E.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T. P. 129.978 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 14:18-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00222-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga SIRLEY ASTRIT VANEGAS, quien labora al servicio de la ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.

Ofíciese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: SIRLEY ASTRIT VANEGAS.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 14:18-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1426/2021/00222/00
19 de julio de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
ALCALDÍA DE ITAGÜÍ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADA: SIRLEY ASTRIT VANEGAS C. C. 43.839.988

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320 21-0022200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1427/2021/00222/00
19 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIRLEY ASTRIT VANEGAS C. C. 43.839.988

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0986
RADICADO N° 2021-00224-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $12.626.523,42, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ Nº 732105. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. $2.151.659, por concepto de capital por cada uno de los valores de las cuotas de exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de marzo de 2021, discriminadas en las y pretensiones de la demanda. Mas el interés moratorio desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.

3. $5.154.864, por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de marzo de 2021, liquidados al 2.18%. Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

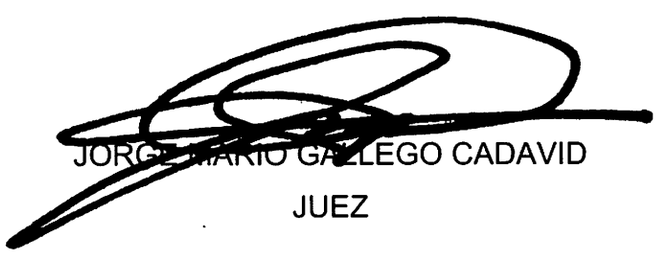

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:17-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00224

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA al servicio de POLICÍA NACIONAL.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:16-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1412/2021/00224/00
19 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA NIT. 9001896425
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA C.C. 14135518

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1411/2021/00224/00
19 de julio de 2021

Señores:
POLICIA NACIONAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA NIT. 9001896425
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA C.C. 14135518

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, señor OSCAR FERNANDO ORTEGA BONILLA al servicio de POLICÍA NACIONAL".

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210022400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0987
RADICADO N° 2021-00227-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de JAMES PRADO TABARES para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $116.407.827, por concepto de capital representado en PAGARÉ Nº 27903560000102. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. $15.734.997, por concepto de capital representado en PAGARÉ Nº 4831219. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde

el 10 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

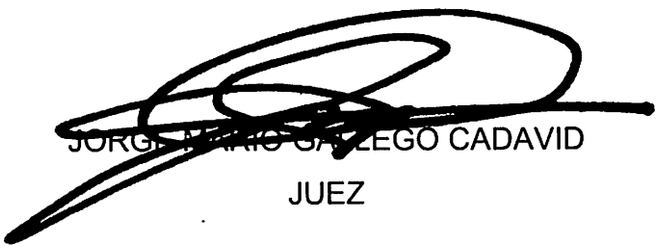

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:19-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00227-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JAMES PRADO TABARES, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Previo a ordenar expedir oficio para solicitud de información, deberá la parte actora indicar a que entidad se dirige dicho oficio.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:26-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1413/2021/00227/00
19 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAMES PRADO TABARES C.C. 4831219

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar JAMES PRADO TABARES, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0988
RADICADO N° 2021-00228-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $49.055.030, por concepto de capital representado en PAGARÉ Nº 19203090004486. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 5 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

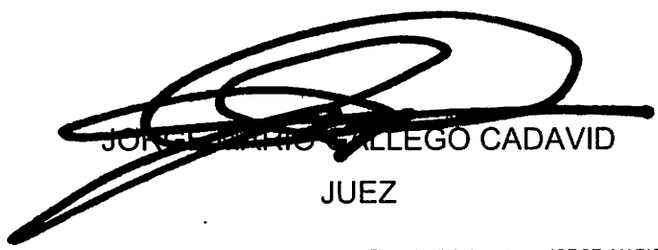

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:34-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00228-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 11:34-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1414/2021/00228/00
19 de julio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA C.C. 65792556

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se trascribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SANDRA LILIANA ROMERO BALBUENA, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020
RADICADO N° 2021-00248-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de JONATAN ATEHORTÚA ECHEVERRY por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $42. 285.oo, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 8104 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 31 DE OCTUBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
2. La suma de $55.229.oo, correspondiente a la cuota No. 2 del pagaré N° 8265 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados

sobre dicha suma desde el 13 DE NOVIEMBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. La suma de $56.492.oo, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 8265 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
4. La suma de $57.683.oo, correspondiente a la cuota No. 4 del pagaré N° 8265 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 13 DE ENERO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
5. La suma de $23.988.oo, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 290 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 DE DICIEMBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
6. La suma de $36.637.oo, correspondiente a la cuota No. 1 del pagaré N° 16406 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
7. La suma de $37.440.oo, correspondiente a la cuota No. 2 del pagaré N° 16406 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 DE DICIEMBRE DE 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

8. La suma de $38.623.oo, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 16406 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 DE ENERO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portador (a) de la T.P. 275.700 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:00-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00248-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga JONATAN ATEHORTÚA ECHEVERRY, quien labora al servicio de la empresa y/o sociedad EFICACIA S. A.

Ofíciese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:00-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1429/2021/00248/00
19 de julio de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
EFICACIA S.A.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SISTECRÈDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7
DEMANDADO: JONATAN ATEHORTÚA ECHEVERRY C. C. 1.036.929.958

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, quien presta los servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320 21-0024800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1031
RADICADO N° 2021-00249-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado (a) judicial, contra JOHN JAIRO SOSA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $4´341.776.oo, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 17 DE ENERO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, portador (a) de la T. P. 172.671 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

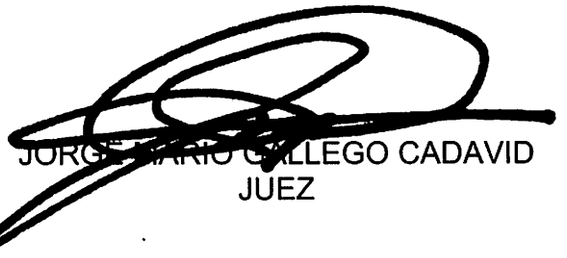

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:14-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00249-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-595031 de propiedad de la parte demandada JOHN JAIRO SOSA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) JOHN JAIRO SOSA, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:13-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1481/2021/00249/00
19 de julio de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADO: JOHN JAIRO SOSA C.C. 71.701.005

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la demandada de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1480/2021/00249/00
19 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JOHN JAIRO SOSA C.C. 71.701.005

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-595031, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1033

RADICADO Nº 2021-00250

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el señor JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ, quien labora al servicio del EJERCITO NACIONAL.

Ofíciese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ, ofíciese en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6º y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ, en las cuentas de ahorro individual N° 813137128 de BANCOLOMBIA, N° 583212113 del BANCO DE BOGOTÁ, N° 400086858 de DAVIVIENDA y N° 200092332 y N° 200202125 del BANCO BBVA.

Se limita el embargo en la suma de $48´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:28-05:00

Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032
RADICADO N° 2021-00250-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $27´617.543.oo, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de $2´147.179.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el día 04 de marzo de 2021 a la tasa pactada del 17.49% E. A.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:20-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1482/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
EJERCITO NACIONAL.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1483/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "*6º. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. "7º "El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1484/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 813137128 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $48´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1485/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO DE BOGOTÁ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 583212113 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $48´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1486/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 400086858 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $48´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1487/2021/00250/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO BBVA COLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JUAN CAMILO TABORDA YAGARÍ C. C. 1.037.323.165

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 200092332 y N° 200202125 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $48´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210022100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1035
RADICADO N° 2021-00251-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de los demandados JHONATAN AGUDELO MOLINA y JHON ALEXANDER HINCAPIÉ ARANGO es el Municipio de Envigado, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de la demanda, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Envigado (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones), y por la otra se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es también el Municipio de Envigado, como lo expresa el apoderado en el acápite de competencia.

Tanto el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de los demandados y el lugar para el cumplimiento

de la obligación es el Municipio de Envigado, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra JHONATAN AGUDELO MOLINA y JHON ALEXANDER HINCAPIÉ ARANGO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto).

TERCERO: El (la) abogado (a) LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, portador (a) de la T. P. 200.952 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,

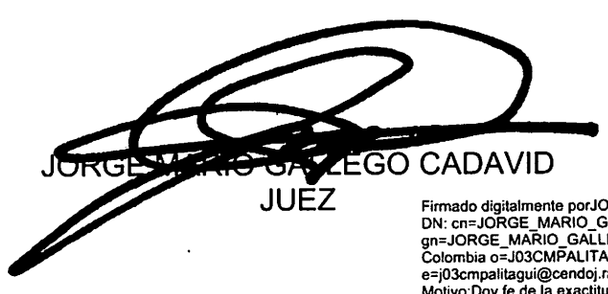

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:29:05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1036
RADICADO N° 2021-00252-00

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende el cobro ejecutivo de la suma de $3´100.065.oo concepto de capital adeudado por las cuotas de administración desde diciembre de 2018 hasta marzo de 2021 además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Como base del recaudo ejecutivo se aporta un documento denominado "ESTADO DE CUENTA INMUEBLE", documento que no se encuentra suscrito por el suscrito por el (la) administrador (a) de la propiedad horizontal, señor JUAN DIEGO ZULUAGA VILLEGAS, según le certificado de existencia y representación legal de propiedades horizontales y copropiedades aportado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de indicar quien es el deudor de las cuotas de administración por las que se pretende ejecutar y en cuanto a la fecha de exigibilidad, al margen de esto en el estado de cuenta aportado se informa propietario NICOLÁS JARAMILLO y la demanda también se dirige contra MARTA LYLLIAM GALLEGO TIRADO, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por la propiedad horizontal denominada URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES P. H., contra MARTA LYLLIAM GALLEGO TIRADO y NICOLÁS IGNACIO JARAMILLO CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El (la) abogado (a) JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA con T. P. 303.278 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:31-05:00

fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
RADICADO: 2021-00254

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDRÉS ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ actuando en condición de apoderado general de HELENA MARÍA GONZÁLEZ CAPUTI, contra la sociedad CONSTRUCTORA ARCE SAS., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

- SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el número de identificación y de las partes, de conformidad con el núm. 2º del art. 82 del C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDRÉS ESTEBAN PÉREZ MARTÍNEZ actuando en condición de apoderado general de HELENA MARÍA GONZÁLEZ CAPUTI, contra la sociedad CONSTRUCTORA ARCE SAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

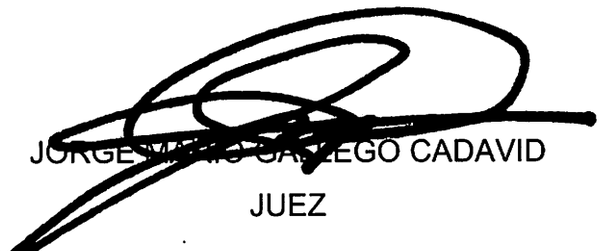

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No_____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:34-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1038
RADICADO N° 2021-00256-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $17´830.273.oo, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de $353.876.oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el día 24 de marzo de 2021 a la tasa pactada del 1.96% N. M. V.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

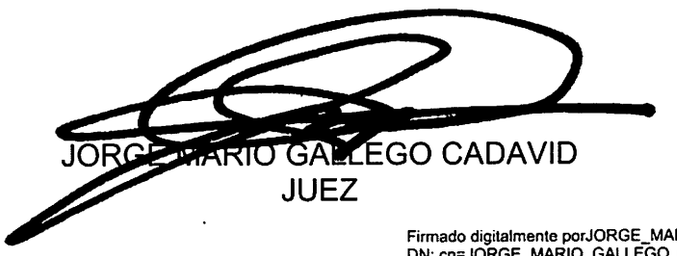

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:32-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1049

RADICADO Nº 2021-00256

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "JAIME RESTREPO DISEÑO E IMPRESIÓN", identificado con Matricula 21-630697-02 de propiedad de la parte demandada JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS, ofíciese en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6º y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS, en las

cuentas de ahorro individual N° 415015962 de DAVIVINEDA, N° 157593422 de BANCOLOMBIA y N° 892010263 del BANCO COLPATRIA.

Se limita el embargo en la suma de $30´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

CÚMPLASE,

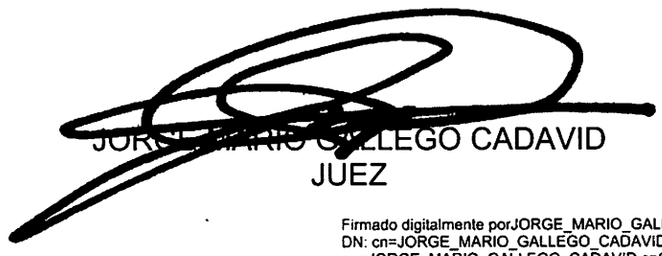

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:31-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1488/2021/00256/00
19 de julio de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS C. C. 71.698.337

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "JAIME RESTREPO DISEÑO E IMPRESIÓN", identificado con Matricula 21-630697-02 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1489/2021/00256/00
19 de julio de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS C. C. 71.698.337

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6º y 7º del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "*6º. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. "7º "El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*"

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025600.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1490/2021/00256/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS C. C. 71.698.337

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 415015962 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $30´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1491/2021/00256/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS C. C. 71.698.337

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 157593422 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $30´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1492/2021/00256/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO COLPATRIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO HOYOS C. C. 71.698.337

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro individual N° 892010263 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $30´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210025600.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
RADICADO: 2021-00258-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ABELARDO ANTONIO USQUIANO FRANCO contra MARLÍN YURLEDY HINCAPIÉ MARÍN y JULIO CESAR HINCAPIÉ PÉREZ, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

- De conformidad en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica donde todas las partes recibirán notificaciones personales.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

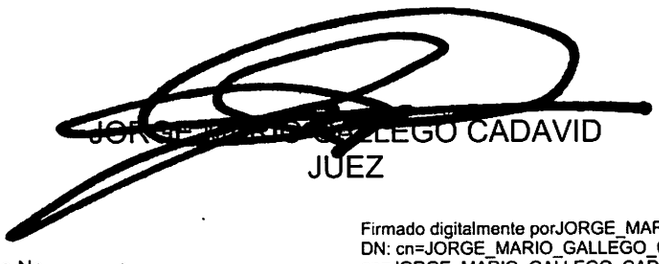

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio____ de 2021

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:33-05:00

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1052
RADICADO N° 2021-00264-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos valores aportados como base de recaudo –Facturas de venta- prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS., contra la sociedad FEDAG SAS (ANTES GRUPO GALVIS GP SAS.) para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de $48´712.450.oo por concepto de capital de la factura de venta Nº. 32339. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 DE JULIO DE 2018 y hasta la cancelación total de la misma,

los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR, portador (a) de la T. P. 165.110 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

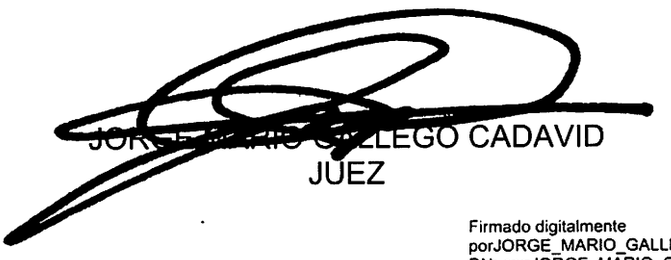

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente
porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:40-05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00264-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) FEDAG SAS, en las siguientes cuentas corriente y/o de ahorros:

- N° 646625848, N° 855107934, N° 855139838 y N° 646703777 del BANCO DE BOGOTÁ.
- N° 030009891 del BANCO AGRARIO.
- N° 200517626 del BANCO BBVA.
- N° 000865528 del BANCO DE OCCIDENTE.

Se limita el embargo en la suma de $120´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: FEDAG SAS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada FEDAGSAS., con las siguientes entidades:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

. SENA REGIONAL CASANARE.

. GOBERNACIÓN DEL CASANARE.

. MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE.

. MUNICIPIO DE TRINIDAD, CASANARE.

. MUNICIPIO DE MANI, CASANARE.

. MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE.

. MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESÁR.

. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CASANARE.

. TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBARANO Y H SAS.

. INGENIAR OBRAS Y CONSULTORÍAS SAS.

. PRODUCTOS Y SERVICIOS RECNÓLOGICOS SAS.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a las entidades antes señaladas, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:39-05:00

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1493/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO BOGOTÁ.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 646625848, N° 855107934, N° 855139838 y N° 646703777 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $120´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210026400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1494/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO AGRARIO.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 030009891 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $120´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210026400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1495/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO BBVA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 200517626 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $120´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210026400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1496/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
BANCO DE OCCIDENTE.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 000465528 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $120´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210026400.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1497/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1498/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
SENA REGIONAL CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1499/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
GOBERNACIÓN DEL CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1500/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1501/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
MUNICIPIO DE TRINIDAD, CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1502/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
MUNICIPIO DE MANI, CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1503/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
MUNICIPIO DE AGUAZAUL, CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1504/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1505/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CASANARE.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1506/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO Y H SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1507/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
INGENIAR OBRAS Y CONSULTORÍAS SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1508/2021/00264/00
19 de julio de 2.021

Señores
PRODUCTOS Y SERVICIOS TECNÓLOGICOS SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA SAS. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADA: FEDAG SAS NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de $120´000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320210026400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1053
RADICADO N° 2021-00265

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LEIDY MARIEN CHALARCA, cuyo domicilio y dirección para notificación, según manifestación del apoderado es la CARRERA 48 N° 88-73 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María Nº 1	3963
Santa María Nº 2	21164
Santa María Nº 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

Terranova Nº 1 y Nº 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 48 N° 88-73 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro).

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la CARRERA 48 N° 88-73 BARRIO SAN FERNANDO del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO SAN FERNANDO, perteneciente a la COMUNA 4 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.

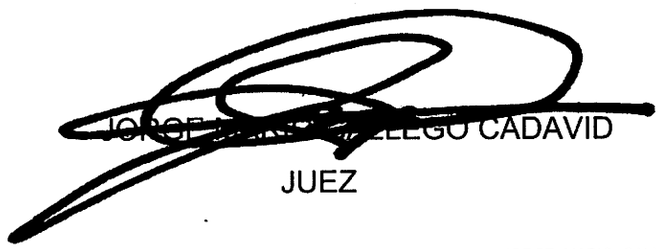

JORGE [illegible] LLEGO CADAVID

JUEZ

Fav

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 10:41-05:00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00441-00

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente porJORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-19 15:36-05:00

Fav